

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : Juzgado de Letras de Colina
CAUSA ROL : C-1150-2018
CARATULADO : COOPER/TREHUEL S.A.

Colina, once de Abril de dos mil diecinueve

VISTOS:

Con fecha 20 de febrero de 2018, comparece **ENRIQUE COOPER HURTADO**, cédula nacional de identidad número 4.857.606-0, industrial, domiciliado en Mallalil N°18.010, de la comuna de Lo Barnechea, ha interpuesto demanda de constitución de servidumbre minera de ocupación, camino y tránsito, en contra de la sociedad **TREHUEL S.A.**, Rut: 76.054.795-6, representada por Victor Cesar Paterman Fernández, domiciliado Américo Vespucio N°1020, de la comuna de Pudahuel.

Expuso que es dueño de las pertenencias mineras ubicadas en la comuna de Lampa, denominadas “Alto Chicauma del 1 al 13”, de una superficie total de 78 hectáreas, e inscritas a fojas 189 vuelta Número 33 del Registro de Propiedad del año 2017 del Conservador de Minas de Santiago.

Dice además, que dichas pertenencias se encuentran ubicadas en terrenos no aptos para el cultivo, en el sector La Laguna, y que son de propiedad de la sociedad demandada. Y que se determina por las siguientes coordenadas UTM:

Vértice	Norte	Este
L1	6.327.906,00	314.950,00
L2	6.327.906,00	316.250,00
L3	6.327.306,00	316.250,00
L4	6.327.306,00	314.950,00

Indica que conforme al derecho de dominio que posee respecto de las pertenencias mineras “Alto Chicauma 1 al 13”, solicita se constituya en su favor servidumbres de ocupación, camino y tránsito, para acceder a la



Foja: 1

exploración y explotación minera contemplando una extracción de no más de 1.000 toneladas por mes, la que se efectuará a cielo abierto, mediante el uso de maquinaria y camiones para el transporte del mineral consistente en cobre, oro y otros metales.

Dice que para el transporte del mineral se construirá un camino para el tránsito de vehículos livianos y camiones, que tendrá una longitud de 15,76 kilómetros y con un ancho de 6 metros, según se detalla en plano que acompaña.

Agrega que respecto a la servidumbre de ocupación, ésta contempla una extensión de 66,36 hectáreas y que se requiere para la ejecución de las labores de exploración y explotación, además de la circulación necesaria para el desarrollo de los trabajos. En cuanto al camino a construir por el cual se realizará el tránsito, manifiesta que se dibuja detalladamente en el plano que acompaña.

Dice además que el predio de la demandada se encuentra inscrito a fojas 35.604 N°53.725 del Registro de Propiedad del año 2010 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, y que dicho terreno se ubica en un sector no urbano, con escasa vegetación, inculto, abierto y que no posee aptitud agrícola.

En cuanto a la indemnización de los perjuicios, señala que atendida la poca cuantía de los gravámenes que se solicitan, ella deberá ser fijada por el Tribunal considerando dicha circunstancia.

Solicita en definitiva, se declare la constitución de las servidumbres de ocupación, tránsito y camino minero, a favor de la concesión minera de su propiedad de nombre "Alto Chicauma 1 al 13", por un período de 40 años, que el Tribunal determine la indemnización de perjuicios, ordenando las inscripciones que correspondan conforme a la ley, y con costas en caso de oposición.

Con fecha 16 de noviembre de 2018, consta notificación a la demandada, de manera personal.

Con fecha 22 de noviembre de 2018, se llevó a efecto la audiencia de contestación y conciliación, con la asistencia únicamente de la parte demandante. La demandante ratifica la demanda en todas sus partes.

En la misma audiencia, se efectuó el llamado a conciliación, la que no se produjo y se recibió la causa a prueba fijando como hechos



Foja: 1

sustanciales, pertinentes y controvertidos, los siguientes: 1) Hechos relativos a la necesidad o utilidad de la servidumbre minera solicitada. Y, 2) Hechos circunstancias relativas a los perjuicios que podría ocasionar la servidumbre solicitada. Naturaleza y monto de los mismos.

Con fecha 26 de noviembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Las servidumbres mineras se encuentran contempladas en el incisos 6° del N°24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, 8 de la Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras y 120 y siguientes del Código de Minería y consisten en gravámenes que se constituyen sobre un predio superficial o sobre otra concesión minera y tienen por finalidad beneficiar y permitir el libre ejercicio de la actividad minera.

SEGUNDO. El artículo 8 antes citado dispone que los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituya las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras.

A su vez el artículo 120 establece que desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes:

1° El de ser ocupados, en toda la extensión necesaria, por canchas y depósitos de minerales, desmontes, relaves y escorias; por plantas de extracción y de beneficio de minerales; por sistemas de comunicación, y por canales, tranques, cañerías, habitaciones, construcciones y demás obras complementarias;

2° Los establecidos en beneficio de las empresas concesionarias de servicios eléctricos, de acuerdo a la legislación respectiva; y,

3° El de tránsito y el de ser ocupados por caminos, ferrocarriles, aeródromos, cañerías, túneles, planos inclinados, andariveles, cintas transportadoras y todo otro sistema que sirva para unir la concesión con caminos públicos, establecimientos de beneficio, estaciones de ferrocarril, puertos, aeródromos y centros de consumo”.



Foja: 1

TERCERO. En consecuencia, son requisitos mínimos para el éxito de la demanda: 1) que el demandante acredite ser el titular de una concesión minera; 2) que el actor individualice específicamente el predio sirviente que soportará la carga o gravamen (si se trata de tramos o retazos de terreno debe individualizar precisamente aquellos) y; 3) demostrar que la servidumbre requerida es necesaria para facilitar la cómoda y conveniente exploración o explotación que supone la concesión minera.

CUARTO. Con el mérito de la copia de la inscripción de fojas 189 vuelta, número 33, del Registro de Propiedad del año 2017, del Conservador de Minas de Santiago, no objetada por la parte demandada, valorada en conformidad a lo que dispone el artículo 1.700 del Código Civil, la demandante logra acreditar que tiene la posesión inscrita de la concesión minera de explotación ALTO CHICAUMA 1/13, y debe en consecuencia ser reputada dueña, ya que ninguna otra persona ha justificado serlo. Sin perjuicio de lo anterior, déjase constancia que el certificado de pago de patente acompañado por la parte demandante menciona la pertenencia LAGUNA 1/10 y no la que motiva este juicio, por lo que no se ha demostrado que esta se encuentra amparada legalmente.

Por su parte la copia de la inscripción de fojas 35604 N° 53725, del Registro de Propiedad del año 2017, del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, acredita que la demandada es poseedora del predio Hijueta Dos-Dos, resultante de la subdivisión y fusión del inmueble denominado Reserva Cora número Dos, del Proyecto de Parcelación Chicauma, en Lampa.

QUINTO. Sin embargo, la prueba es insuficiente para demostrar que la ubicación de la superficie que se pretende utilizar para las servidumbres requeridas se encuentra dentro del predio de la demandada.

El plano acompañado es claramente insuficiente a tal propósito, no solo porque no es producto de un peritaje que haya tenido lugar dentro del proceso sino porque no existe ningún otro medio de prueba que confirme la información que contiene, en especial, la ubicación de los territorios que se pretende afectar, aspecto crucial para determinar la efectiva calidad de predio sirviente que se le atribuye a la finca de la demandada. Los testigos Raúl Burrows y Diego Arancibia no se refirieron al asunto y solo aludieron a la dificultad de acceso a la pertenencia. Tampoco



Foja: 1

mencionaron el plano y el contenido de este no fue ratificado por su autor en estrados.

Además de lo anterior en la demanda no se describe la ubicación de las servidumbres. Solo hay una referencia a esta con un reenvío al plano que se acompaña, sin embargo, su formato, de reducido tamaño y la deficiente calidad visual que presenta el documento, especialmente la línea que se indica en la demanda como azul y que correspondería al camino, pero que no se ve de ese color, impiden efectuar una valoración probatoria adecuada.

Tampoco hay antecedentes que avalen la descripción del predio, ignorándose la topografía, la presencia de flora y fauna, sus accidentes y la manera cómo, la ubicación de los terrenos pretendidos, facilitarían la explotación que se quiere realizar.

SEXTO. El actor no aporta datos que permitan conocer en concreto el proyecto minero que se desea ejecutar y únicamente se refiere a sus características genéricas, que podrían ser las de cualquier empresa minera, lo que impide conocer la factibilidad y las características particulares de la explotación, todo lo cual debe estar en conexión con la pretendida utilidad que se supone significará el predio sirviente.

No fueron acompañados documentos que hagan verosímil el desarrollo del proyecto, que, por ejemplo, den cuenta del plan de inversión, solicitudes de autorización, informaciones previas o permisos para llevar adelante faenas o el simple cumplimiento de los trámites pertinentes.

Los testigos solo aluden con sus dichos a la necesidad de establecer el camino, dado que indican que únicamente se puede acceder con mulas al lugar, sin embargo, faltan antecedentes técnicos para confirmar dicha información, sin dejar de mencionar que en el plano acompañado cuesta distinguir el trazado que tendría la servidumbre. Asimismo, no existe en él ninguna ilustración de la ubicación del camino público más cercano, dato relevante a la luz de las exigencias que imponen los artículos 120 N° 3° del Código de Minería y 847 del Código Civil.

Cabe expresar que no hay prueba que se refiera a la servidumbre de ocupación. Los testigos nada señalaron acerca de la necesidad de que se establezca esta ni los motivos que justifican la extensión pedida y la ubicación que se persigue.



SÉPTIMO. A partir de las consideraciones anteriores, estima este sentenciador la parte demandante no ha logrado acreditar la necesidad de establecer los gravámenes solicitados y su localización, o, dicho en otros términos, la utilidad, provecho o conveniencia que las servidumbres requeridas reeportarán al predio dominante (la concesión de explotación de la actora).

La falta de explicitación en la demanda de las razones por las cuales las servidumbres deben emplazarse en los lugares pretendidos, y la escasez de antecedentes concretos sobre las faenas que se propone realizar la actora en los terrenos solicitados desmiente la concurrencia de la exigencia legal prevista en el artículo 820 del Código Civil, en cuanto a que el gravamen pedido sea en *utilidad* del predio dominante, en este caso, la concesión de explotación.

OCTAVO. La falta de fundamentos y antecedentes sobre la justificación de la servidumbre de ocupación pone de manifiesto simultáneamente la de la de tránsito y camino, pues al no describirse ni acreditarse los hechos y motivos por los cuales la porción de terreno requerida para aquella debe necesariamente ubicarse en el lugar solicitado, no resulta posible evaluar la que supuestamente tendría por objeto dar comunicación, acceso y salida a la primera.

NOVENO. A las deficiencias anotadas debe agregarse que el único elemento aportado por la actora para la determinación de la indemnización de los perjuicios por el establecimiento de las servidumbres, aparte del precio de compra del predio de la demandada que figura en la inscripción conservatoria, es el certificado de avalúo fiscal de este, pues los testigos señalaron expresamente que no podían cuantificar el daño. A esta insuficiencia se agrega que la demandante no promovió un peritaje o tasación, ni incorporó instrumentos para facilitar una regulación basada en datos y características técnicas.

Todo lo señalado conduce a concluir que la acción intentada no puede prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 de la Constitución Política de la República de Chile; 7 y 8 de la Ley 18.097; 15, 17, 120, 122, 123 y 124 y 235 y siguientes



C-1150-2018

Foja: 1

del Código de Minería; 1698 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 254 y siguientes, 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil:

I.- **RECHAZO** en todas sus partes la demanda interpuesta.

II.- **LIBERO** a la parte demandante del pago de las costas por haber litigado con motivo plausible.

Anótese, regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

ROL C-1150-2018.

**PRONUNCIADA POR CRISTIAN RODRIGO MARCHANT
LILLO, JUEZ DEL JUZGADO DE LETRAS DE COLINA.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Colina, once de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>